

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.466 · 1897

TRIBUTOS ADUANEROS

Boletín Oficial, 20 de enero de 1897 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tributos Aduaneros

CAPÍTULO VIII Disposiciones generales 4

Ley de aduana

Buenos Aires, Enero 14 de 1897.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Tengo el honor de remitir a V. E. el proyecto de ley de aduana para el corriente año, incluido en el decreto de prórroga, que iniciado en la honorable Cámara que presido, ha tenido sanción definitiva en la misma, en sesión de la fecha.

Dios guarde a V. E.

MARCO AVELLANEDA.

A.M. Tallaferro,

Prosecretario.

Buenos Aires, Enero 16 de 1897.

Previo acuse de recibo, promúlguese la ley adjunta.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ley núm. 3466.

Buenos Aires, Enero 16 de 1897.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Declárase vigente para el año mil ochocientos noventa y siete la ley de Aduana que actualmente rige, con las modificaciones que a continuación se expresan:

El artículo 1° será substituido por el siguiente:

«Artículo 1° La introducción de mercaderías de procedencia extranjera y la extracción de productos del país, que no sean libres, pagarán respectivamente los derechos de importación y exportación que en seguida se establecen:

Art. 2° En el inciso cuarto cuarenta por ciento ad valoren, suprimir el renglón que dice: Bolsas de lienzos etc., «arpillera o lona».

En el inciso séptimo diez por ciento ad valorem, suprimir el renglón que dice: motores o locomóviles.

En el mismo inciso agregar «Postes de palma del Paraguay para alumbrados».

En el inciso octavo cinco por ciento ad valorem, agregar el siguiente: «Hilo para coser bolsas de arpillera». En el mismo inciso, sustituir el renglón que dice: Máquinas y motores en general para la agricultura por el siguiente: Máquinas con o sin motor para la agricultura.

Agregar en seguida el siguiente: Motores o locomóviles sueltos, cualquiera que sea su destino.

Inciso ocho y medio (nuevo), cuatro por ciento ad valorem, «Arpillera o lona de pita

cruda».

En el rubro comestibles, aumentar a diez centavos el impuesto al aceite de linaza crudo y cocido.

El último renglón del inciso 1° modificarlo como sigue:

Yerba canchada o en rama, kilo uno y medio centavo.

En el artículo 3° rebajar a dieciseis grados centesimales de fuerza

Alcohólica, los vinos comunes en cascos o damajuanas.

VARIOS ARTÍCULOS

Y como renglón nuevo el siguiente: Bolsas de arpillera o lona de pita cruda, kilo tres centavos.

TABACO

En este inciso bajar el derecho del tabaco en hoja o picadura de otras procedencias, con exclusión del paraguayo, a veintidós centavos, y el tabaco en hoja o picadura paraguayo, a doce centavos.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, a catorce de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA. MARCO AVELLANEDA.

Adolfo J. Labougle, A. M. Tallaferro,

Secretario del Senado. Prosecretario de la C. de DD.

(Registrada bajo el Nº3466)

Departamento de Hacienda.

Buenos Aires, Enero 16 de 1897

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación Argentina; cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

URIBURU.



VEREDICTA LEYES

Tributos Aduaneros. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).